



La movilidad
es de todos

MintrensporTe

RESOLUCIÓN NÚMERO

047

DE 2020

(11 MAR 2020)

"Por la cual se habilita a la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALFRATRANS S.A.S. sigla ALFRATRANS identificada con NIT 901333948-4, para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la Modalidad Especial."

EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA - CHOCÓ
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, 087 de 2011, Decretos 1079 de 2015 y 431 de 2017,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado número 20203050011252 del 24 de enero de 2020, el señor Andrés Felipe Franco Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.268.264, actuando en calidad de Representante Legal de la COMPAÑIA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALFRATRANS S.A.S. sigla ALFRATRANS identificada con NIT 901333948-4, solicitó habilitación para operar como Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor, en la modalidad Especial, al tenor de lo establecido en el artículo 12, del Decreto 431 de 2017.

Que al respecto se procedió a realizar el estudio de requisitos número 005 de 2020, con el fin de establecer si la documentación allegada por la COMPAÑIA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALFRATRANS S.A.S. sigla ALFRATRANS identificada con NIT 901333948-4, se ajusta a los requisitos exigidos en la precitada norma, para acceder a la habilitación solicitada, siendo del caso señalar que inicialmente se estableció que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido el 16 de enero de 2020 por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, la mencionada empresa fue constituida por documento privado del 16 de octubre de 2019, inscrito en la precitada Cámara de Comercio el 23 de octubre del mismo año, en el libro 9, bajo el número 3350 y el objeto social lo constituye "... el transporte terrestre automotor de personas ...", igualmente se constató que su actividad principal corresponde a la identificada con el código 4921, "Transporte de pasajeros".

Que una vez precisado que dentro de su objeto social si se encuentra el desarrollo del transporte en la modalidad de pasajeros, se continuó con la verificación de la demás documentación obrante, a la luz de lo establecido para el efecto en el

Por la cual se habilita a la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALFRATRANS S.A.S. sigla ALFRATRANS identificada con NIT 901333948-4, para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad Especial.”

artículo 12 del Decreto 431 de 2017 que modificó el artículo 2.2.1.6.4.1 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, advirtiendo la falta e imprecisión de algunos requisitos, en virtud de lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, mediante oficio radicado bajo el número 20203050002761 del 28 de febrero de 2020 se requirió al solicitante.

Qué, la COMPAÑIA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALFRATRANS S.A.S. sigla ALFRATRANS identificada con NIT 901333948-4, allegó respuesta al precitado requerimiento bajo el radicado número 20203050031432 del 04 de marzo de 2020, el cual una vez analizado, soportó la conclusión de cumplimiento por parte de la empresa de todos y cada uno de los requisitos exigidos para obtener la habilitación para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Especial, tal y como da cuenta el estudio número 005 de 2020 que forma parte integral del presente acto administrativo.

Que al respecto es necesario precisar que, frente a los Principios Rectores del Transporte, el literal b) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, establece:

“b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”.

Que, de la misma manera, ibídem, en el numeral 7º del artículo 3, dispone:

“Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.

Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales”.

Que respecto a la responsabilidad que el Estado colombiano tiene frente al transporte, la Ley 336 de 1996, en sus artículos 4º y 5º, preceptúa:

“Artículo 4º-El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5º-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo”.

11 MAR 2020

Por la cual se habilita a la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALFRATRANS S.A.S. sigla ALFRATRANS identificada con NIT 901333948-4, para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad Especial."

Que el numeral 6º del artículo 17 del Decreto 087 de 2011, modificado por el Decreto 2189 de 2016, establece:

"Artículo 17 Direcciones Territoriales. Son funciones de las Direcciones Territoriales, las siguientes:

[...]

17.6. Otorgar, negar, modificar y revocar la habilitación a las empresas de transporte terrestre automotor de: Pasajeros, carga, mixto, turismo y especial, por carretera que tengan sede principal en su jurisdicción...".

Que, al tenor de lo dispuesto en la precitada normativa legal, en concordancia con los requisitos allegados por la representante legal de la COMPAÑIA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALFRATRANS S.A.S. sigla ALFRATRANS identificada con NIT 901333948-4 y los resultados del estudio número 005 de 2020, es procedente acceder a la solicitud de habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Especial.

Que, por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Habilitar a la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALFRATRANS S.A.S. sigla ALFRATRANS identificada con NIT 901333948-4, cuyas características se describen a continuación, para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de Especial:

Representante Legal	: Andrés Felipe Franco Álvarez
Cedula de Ciudadanía	: 1.128.268.264
Razón Social	: COMPAÑIA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALFRATRANS S.A.S. sigla ALFRATRANS
NIT	: 901333948-4
Matricula Mercantil	: 21-660198-12
Domicilio Principal	: Carrera 43 # 64 - 73,
Municipio	: Medellín – Antioquia
Teléfono	: 3122039761
Correo Electrónico	: alfratrans@gmail.com
Radio de acción	: Nacional
Modalidad	: Especial
Clases de Vehículos	: Los Homologados por el Ministerio de Transporte para la prestación del Servicio de Transporte Especial.

ARTÍCULO 2.- La presente habilitación tendrá una vigencia indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

ARTICULO 3.- Con relación a las condiciones que se encuentran pendientes por reglamentar por parte de este Ministerio, las mismas serán exigibles una vez sean

Por la cual se habilita a la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALFRATRANS S.A.S. sigla ALFRATRANS identificada con NIT 901333948-4, para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad Especial."

promulgados los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades de Tránsito y Transporte, serán las encargadas de velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5.- Remitir copia del presente acto administrativo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado, a la Superintendencia de Transporte y a la Cámara de Comercio en donde figure registrada la COMPAÑIA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALFRATRANS S.A.S. sigla ALFRATRANS identificada con NIT 901333948-4, para lo pertinente.

ARTÍCULO 6.- El contenido de la presente Resolución se notificará al señor Andrés Felipe Franco Álvarez, Representante Legal de la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES Y TURISMO ALFRATRANS S.A.S. sigla ALFRATRANS identificada con NIT 901333948-4, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por él en la Carrera 43 # 64 - 73 en la ciudad de Medellín (Antioquia), en los términos establecidos en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 7.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los

11 MAR 2020

LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
Director Territorial Antioquia - Chocó

Proyecto: Jhon Francisco Romaña García
Revisó: Luz Marina Duque Pineda